

hasta que se procediera al nombramiento del Abogado y Procurador de oficio solicitado, constituye no sólo una irregularidad formal de las leyes procesales, sino también material, al privar indebidamente a los solicitantes de amparo de intervenir en el proceso ejecutivo formulado contra ellos, y contradecir en su caso los hechos contenidos en la demanda ejecutiva mediante la articulación del escrito de oposición a la ejecución prevista en la L.E.C. sobre la base de los motivos de oposición que esta última normativa legal consagra.

Por lo tanto, al haberse menoscabado real y efectivamente el derecho de defensa y contradicción de los demandantes en amparo, se ha conculcado el principio de contradicción y bilateralidad y se ha producido indefensión material, infringiéndose así el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva lo que obliga a otorgar el amparo.

La estimación del recurso de amparo determina la nulidad de la Sentencia y la retroacción de las actuaciones hasta el momento posterior a la presentación del escrito y del telegrama por parte de los demandantes de amparo en los que se solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio a fin de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia proceda a resolver sobre la petición formulada por los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes.

2.º Anular la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia, de 22 de marzo de 1990, dictada en el proceso en el juicio ejecutivo núm. 282/89, y

3.º Retrotraer las actuaciones al momento de la petición hecha por los recurrentes para que se proceda por el Juzgado núm. 1 de Murcia a resolver lo que estime procedente al respecto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueiral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

16037 Sala Primera. Sentencia 176/1994, de 7 de junio de 1994. Recurso de amparo 1.844/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmitió recurso de casación. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueiral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno

Sendra, don Rafael Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.844/93 interpuesto por la compañía mercantil «Huarte, S.A.», representada por el Procurador don Eduardo Jesús Sánchez Álvarez y asistida del Letrado don Juan Ernesto Pluger Riejos, contra el Auto de 6 de mayo de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación núm. 2.185/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de enero de 1993, la representación procesal de la compañía mercantil «Huarte, S. A.», formuló demanda de amparo contra el Auto de 17 de diciembre de 1992 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación núm. 2.185/92.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Delfín González Suárez presentó en su día la demanda de juicio de menor cuantía núm. 39/86 ante el Juzgado de Primera Instancia de Pola de Lena, que dictó Sentencia el 6 de noviembre de 1986, desestimatoria de la demanda.

b) Interpuesto recurso de apelación por el actor, la Audiencia Provincial de Oviedo, dictó Sentencia el 6 de noviembre de 1993, por la que estimó el recurso de apelación, y condenó a «Huarte, S. A.», y a varios más al pago de 5.000.000 de pesetas.

c) El recurrente anunció la interposición del recurso de casación contra la referida Sentencia que fue tenido por preparado mediante Auto de 18 de mayo de 1992.

d) Formalizado el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, fue inadmitido por Auto de 6 mayo de 1993 en aplicación del nuevo art. 1.710.1.2 de la L.E.C. al no superar el pleito el límite de los 6.000.000 de pesetas que establece el art. 1.687.1c) L.E.C., conforme a la redacción operada por la Ley 10/1992.

3. La demanda funda su queja de amparo básicamente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E., en su vertiente de acceso a los recursos, la cual se habría producido al inadmitir un recurso que fue preparado y tramitado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10/1992, cuando, en opinión del recurrente, el momento que debió tenerse en cuenta para fijar los requisitos del recurso, es el de su preparación, dada la unidad o correlación que debe presidir la preparación y la interposición del recurso que no son sino dos fases del ejercicio del derecho al recurso.

Por ello, y porque la interpretación hecha por el Tribunal Supremo es contraria además a los arts. 9.3 y 14 de la Constitución, termina suplicando la declaración de nulidad del Auto recurrido y que se reconozca el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, ordenando a la Sala Primera del Tribunal Supremo la admisión del recurso de casación inadmitido.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1993, la Sección Segunda de la Sala Primera, acordó admitir a trámite el presente recurso y requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiera testimonio del recurso de casación núm. 2.185/92, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial, excepto el solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Para el Ministerio Público, la norma que utiliza la Sala Primera del Tribunal Supremo para determinar la legislación aplicable, merece reprochárs que nos sitúan en el indicio de la lesión constitucional.

Así, por lo que respecta a la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, su texto no autoriza sin más a entender que la Ley antigua no se aplique a los procedimientos aún no formalizados en la fecha de entrada en vigor de la misma, esto es, el 6 de mayo de 1993. Una interpretación teleológica de la norma en cuestión nos llevaría a considerar por el contrario que la norma aplicable es la antigua, y no la nueva.

De otro lado, y según el Ministerio Fiscal, el recurso de casación es uno en todas sus fases, por lo que debe regirse por una misma normativa. Al constituir un único proceso impugnatorio, no es posible, so pena de desnaturalizarlo, regular una fase por una norma y otra por una distinta, que bien pudiera inspirarse en filosofías y criterios interpretativos de signo diverso.

En conclusión, interpuesto el recurso de casación durante la vigencia de la antigua Ley, toda la tramitación posterior debe regirse por esta Ley, dado el carácter unitario del recurso de casación.

De las diversas interpretaciones posibles —concluye el Ministerio Público— la Sala Primera del Tribunal Supremo ha optado por la más formalista, y en ningún caso, adecuada al caso planteado, vulnerando así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos. Por ello, el Fiscal interesó la concesión del amparo solicitado.

6. La representación de la compañía mercantil «Huarte, S. A.», al no existir la vulneración del derecho fundamental invocado, ratificó mediante escrito registrado el día 2 de noviembre de 1993, en un todo, los razonamientos vertidos en el escrito de demanda.

7. Por providencia de 2 de junio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico.—Entiende el recurrente que la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, que ha realizado la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Auto impugnado, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, reconocido en el art. 24 C.E., al haber atendido para la inadmisión del recurso a la nueva suma de gravamen establecida por la Ley 10/1992, en lugar de la que estaba vigente en el momento de la preparación del recurso.

Desde la perspectiva propia del proceso constitucional de amparo, la cuestión que se plantea en el presente recurso es idéntica a la resuelta en la STC 374/1993. En consecuencia, para su resolución bastará con remitirnos *in toto* a los razonamientos en ella contenidos y concluir, como allí se hacía, en la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

16038 Sala Primera. Sentencia 177/1994, de 10 de junio de 1994. Recurso de amparo 2.297/1989. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao, condenatoria del ahora recurrente como autor de una falta de maltrato de palabra. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: carencia de motivación suficiente. Voto particular.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.297/89, promovido por don Pedro Zulueta Pérez a quien representa el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asiste la Letrada doña Carmen Sarachu, contra la Sentencia que el Juez de Instrucción núm. 2 de Bilbao dictó el 28 de septiembre de 1989. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada el 11 de noviembre de 1989, don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales y de don Pedro Zulueta Pérez, interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento. Allí se nos dice que en el juicio de faltas núm. 3.381/88 el Juez de Distrito núm. 3 de Bilbao dictó Sentencia el 14 de abril de 1989 absolviendo al hoy demandante de una falta de injurias livianas, pero condenándole, como autor de una falta de maltrato de palabra (art. 585.1 del Código Penal) a la pena de 2.000 pesetas de multa y al pago de las costas, y donde se declara probado que, con ocasión de unos exámenes internos en Eusko Trenbideak-Ferrocarriles Vascos para cubrir plazas de traslado que tuvieron lugar el 30 de noviembre de 1988, se originó una discusión airada en el curso de la cual el condenado luego, a la sazón Subdirector de Formación de Recursos